

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S. A.

Abogada: Licda. Morel Parra.

Recurrido: Carlos Manuel de Asís.

Abogado: Lic. Ramón Estrella.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Tejada Holguín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086935-7, domiciliada y residente en la calle 20, Peatón 6 núm. 14, municipio de Gurabo, provincia de Santiago, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle 16 de Agosto núm. 70, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Carlos Manuel de Asís, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0008454-7, domiciliado y residente en la calle Entrada del Aeropuerto núm. 65, Licey al Medio, Santiago, al lado de Renta Car, República Dominicana;

Oído al Licdo. Ramón Estrella, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carlos Manuel de Asís, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Morel Parra, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ramón Estrella, actuando a nombre y en representación de Carlos Manuel de Asís, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 1250-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día

indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Licda. Juliana García Estrella, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dominga Tejada Holguín, por el hecho de que: *“en fecha 17 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las siete horas y treinta minutos (07:30 a. m.), se originó un accidente de tránsito en la Carretera Licey, próximo a Las Carmelitas, de esta ciudad de Santiago, donde el vehículo tipo carga, marca Nissan, color dorado, del año 2002, placa núm. L253879, chasis núm. 1N6DD26SO2C317267, conducido por la señora Dominga Tejada Holguín, impactó la motocicleta de generales desconocidas, conducida por el señor Carlos Manuel de Asís Burgos, quien con el impacto resultó gravemente lesionado; calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 76 letra b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial del municipio de Santiago, emitiendo auto de apertura a juicio contra la encartada;*
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, dictó el 13 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 393-2013-00021, cuyo dispositivo es el siguiente:  
*“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, la acusación del Ministerio Público, en contra de la ciudadana Dominga Tejada Holguín, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haber demostrado la falta cometida por la ciudadana Dominga Tejada Holguín, ya que las pruebas no son suficientes para demostrar la falta presumiblemente cometida por la referida imputada; TERCERO: Se dicta sentencia absolutoria en los términos del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por no ser suficientes las pruebas para establecer la responsabilidad penal de la imputada, señora Dominga Tejada Holguín, por los motivos expuestos; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio, por las razones indicadas; QUINTO: Admite el escrito de querrela y acción civil del ciudadano Carlos Manuel de Asís Burgos, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse demostrado la falta imputada a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, por lo ya expuesto en el cuerpo de esta decisión; SEXTO: Condena al señor Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido en el presente proceso; SÉPTIMO: Queda sin efecto toda medida de coerción que se le haya impuesto a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, recobrando la misma sus derechos civiles y políticos”;*
- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Carlos Manuel de Asís Burgos, víctima, intervino la decisión núm. 0511-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a fin de determinar cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión;
- d) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó su sentencia núm. 00901/2015 el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Carlos Manuel de Asís Burgos; en consecuencia, la condena a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena a la imputada Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Carlos Manuel de Asís Burgos, en su doble calidad de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor Carlos Manuel de Asís Burgos, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la imputada Dominga Tejada Holguín al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de enero del año 2016, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas” (sic);

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada Dominga Tejada Holguín y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0193, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dominga Tejada Holguín, y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través del licenciado Morel Parra, en contra de la sentencia núm. 00901-2015, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Dominga Tejada Holguín y a la compañía de Seguros Pepín, al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Dominga Tejada Holguín y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

**“Primer y Único Medio:** Violación al principio de defensa y decisión infundada, al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. (...) resulta que el Tribunal a-quo, para poder establecer hechos comprobables, debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado, las cuales se consignan en el cuerpo de la sentencia marcada con el núm. 00901/2015, de fecha 21 de diciembre del 2015, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala I de Santiago, cuya decisión fue objeto de examen del Tribunal a-quo en relación al recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Morel Parra, a nombre y representación de la señora Dominga Tejada Holguín y la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A. Atendido: A que analizado todo lo anteriormente descrito, esta honorable Corte habrá de comprobar que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de la recurrente, con relación a la conducción de vehículo de motor, violando los límites de velocidad establecidos en la ley, por lo que al obrar así, el Tribunal a-quo ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado, por consiguiente, una decisión infundada. Puesto que no se ha podido extraer ni un elemento que haga inferir que el recurrente tuviese que ser condenado por presunta violación a los límites de velocidad establecido por la Ley 241, sobre conducción de vehículo de motor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del

conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por los impugnantes en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, esta Segunda Sala, en aplicación a las disposiciones del aludido texto legal en su parte *in fine*, tiene a bien establecer respecto del presente proceso, que se advierte violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0511-2014 el 21 de octubre de 2014, estando integrada para la ocasión por los magistrados Francisca Gabriela García de Fadul, Brunilda Merc Altagracia Castillo Abisada de Gómez y Wilson Francisco Moreta Tremols; decisión que declara con lugar el recurso de apelación incoado por Carlos Manuel de Asís Burgos, víctima, el 24 de febrero de 2014, anula la sentencia impugnada, y por tanto, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de determinar cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, celebró el nuevo juicio encomendado y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro apartado de esta decisión, la cual fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes en casación, señora Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S. A. y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, constituida por los jueces José Saúl Taveras Canaán, Wilson Francisco Moreta Tremols y María del Carmen Santana Fernández de Cabrera;

Considerando, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *“11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. (...) 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”*;

Considerando, que la actuación del Magistrado Wilson Francisco Moreta Tremols, como miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que el mismo se había formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho, y por consiguiente, en su momento debió inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida, se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuiciado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue evitar además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 del nuestra normativa procesal penal, modificado por la Ley núm.10-15, deja

establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable; produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial,

Considerando, que refiere el aludido artículo, en su parte in fine, que: *“ En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición.”*; sin embargo, no se advierte en la motivación de la sentencia esta excepción prevista en el último párrafo de la norma citada, la cual en caso de darse, debe ser motivada en el cuerpo de la sentencia o en decisión aparte;

Considerando, que conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se conozca dicha garantía fundamental para la aplicación de un debido proceso, para una correcta administración de justicia en un Estado de derecho; en consecuencia, este tribunal ha podido constatar que la decisión ahora recurrida en casación ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público; en tal sentido, procede de oficio su anulación, por ser violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada, bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, así como, cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dominga Tejada y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.